

AUTO N. 01179

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 00345 del 15 de febrero de 2018**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, con Nit. 899.999.061-9, la intervención silvicultural de ciento dos (102) individuos arbóreos consistente en veinticuatro (24) talas, sesenta y ocho (68) conservaciones y veinte (20) podas de estructura, ubicados en espacio público de la Traversal 49 No 59 C- 73 S de la localidad de Ciudad Bolívar, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 30 de octubre de 2020 a la trasversal 49 No. 59 C – 73 Sur de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto Técnico No. 15833 del 28 de diciembre de 2021**, concluyó lo siguiente:

“(…)

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

N° DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP(CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Sí o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN DAÑO EVIDENCIAS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
06	Jazmin del cabo, laurel huesito (Pittosporum undulatum)	Zona verde en el sitio de visita	0	1.1	SI		X	TALA	Se taló el árbol 06 autorizado para Conservación en la Resolución 345 del 15 de febrero de 2018

		LOCALIZACIÓN			ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
79	Jazmin del cabo, laurel huesito (Pittosporum undulatum)	Zona verde en el sitio de visita	27	5	SI		X	Deterioro de arbolado	Muerto en pie el árbol 79 autorizado para Poda de estructura en la Resolución 345 del 15 de febrero de 2018

(…)

CONCEPTO TÉCNICO:

Mediante acta de visita de seguimiento DMS-20201679-105 realizada el día 30/10/2020, se verificó la actividad silvicultural autorizada a través de la Resolución 345 del 15 de febrero de 2018 mediante el cual se autorizó a la Secretaría de Educación Distrital - S.E.D. identificada con número de Nit. 899.999.061 – 9 realizar los siguientes tratamientos silviculturales:

1- La conservación de: dos (2) individuos arbóreos de la especie *Araucaria excelsa*, veinte (20) individuos arbóreos de la especie *Cotoneaster multiflora*, un (1) individuo arbóreo de la especie *Cupressus spp*, dos (2) individuos arbóreos de la especie *Cytharexylum subflavescens* cuatro (4) individuos arbóreos de la especie *Eugenia myrtifolia*, un (1) individuo arbóreo de la especie *Ficus tequendamae*, cinco (5) individuos arbóreos de la especie *Fraxinus chinensis*, dos (2) individuos arbóreos de la especie *Hibiscus rosa-sinensis*, cuatro (4) individuos arbóreos de la especie *Ligustrum lucidum*, un (1) individuo arbóreo de la especie *pinus spp*, nueve (9) individuos arbóreos de la especie *Pittosporum undulatum*, un (1) individuo arbóreo de

la especie *Quercus humboldtii*, un (1) individuo arbóreo de la especie *Schefflera monticola*, un (1) individuo arbóreo de la especie *Schinus molle*, un (1) individuo arbóreo de la especie *Senna multiglandulosa*, once (11) individuos arbóreos de la especie *Tecoma stans*, dos (2) individuos arbóreos de la especie *Yucca aloifolia*. El árbol 6 de la especie *Pittosporum undulatum* fue talado.

2- **PODA DE ESTRUCTURA DE:** tres (3) individuos arbóreos de la especie *Cotoneaster multiflora*, dos (2) individuos arbóreos de la especie *Cytharexylum subflavescens*, seis (6) individuos arbóreos de la especie *Eugenia myrtifolia*, un (1) individuo arbóreo de la especie *Ficus soatensis*, cinco (5) individuos arbóreos de la especie *Pittosporum undulatum*, dos (2) individuos arbóreos de la especie *Prunus serotina*, un (1) individuo arbóreo de la especie *Tecoma stans*. El árbol 79 de la especie *Pittosporum undulatum* se encuentra muerto en pie

De acuerdo a lo anterior y en atención a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, coordinación, eficacia, economía y celeridad que orientan las actuaciones administrativas, el Grupo Técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la mencionada visita, se evidenció que los ejemplares arbóreos No. 6 y No 79 de la especie *Jazmin del cabo*, laurel huesito (*Pittosporum undulatum*) para conservación y poda de estructura (respectivamente), el primero fue talado o removido de su sitio de emplazamiento y el segundo se encontró muerto en pie (seco). Se verificó en el Sistema de información Ambiental SIA y el Sistema Forest de la entidad no encontrándose autorización de Tala para el ejemplar arbóreo en mención y por deterioro para el segundo individuo, por lo que se emite el presente concepto técnico para que se determine la viabilidad de iniciar proceso sancionatorio ambiental. Se precisa que mediante radicado 2020ER127905 se entrega informe de ejecución, sin embargo en el mismo no se evidencia la conservación del árbol 6 ni el buen estado del árbol 79.”

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15833 del 28 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Resolución No. 00345 del 15 de febrero de 2018** *“por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Autorizar a la SECRETARIA DE EDUACIÓN DEL DISTRITO, con NIT. 899.999.061-9, para que a través de representante legal, o quien haga sus veces, para llevar a cabo la CONSERVACIÓN DE: dos (2) individuos arbóreos de la especie Araucaria excelsa, veinte (20) individuos arbóreos de la Cotoneaster multiflora, un (1) individuo arbóreo de la especie Cupressus spp, dos (2) individuos arbóreos de la especie Cytharexylum subflavescens, cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Eugenia myrtifolia, un (1) individuo arbóreo de la especie Ficus tequendamae, cinco (5) individuos arbóreos de la especie fraxinus chinensis, dos (2) individuos arbóreos de la especie Hibiscus rosasinensis, cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Ligustrum lucidum, un (1) individuo arbóreo de la especie pinus spp, nueve (9) individuos arbóreos de la especie pittosporum undulatum, un (1) individuo arbóreo de la especie Quercus humboldtii, un (1) individuo arbóreo de la especie schefflera monticola, un (1) individuo arbóreo de la especie schinus molle, un (1) individuo arbóreo de la especie senna multiglandulosa, once (11) individuos arbóreos de la especie tecoma stans, dos (2) individuos arbóreos de la especie yucca aloifolia ubicados en espacio público de la Traversal 49 No 59 C- 73 S de la localidad de Ciudad Bolívar, de la ciudad de Bogotá D.C.*

ARTÍCULO TERCERO. - Autorizar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con NIT. 899.999.061-9, para que a través de representante legal, o quien haga sus veces, para llevar a cabo la PODA DE ESTRUCTURA DE: tres (3) individuos arbóreos de la especie *Cotoneaster multiflora*, dos (2) individuos arbóreos de la especie *Cytherexylum subflavescens*, seis (6) individuos arbóreos de la especie *Eugenia myrtifolia*, un (1) individuo arbóreo de la especie *Ficus soatensis*, cinco (5) individuos arbóreos de la especie *Pittosporum undulatum*, dos (2) individuos arbóreos de la especie *Prunus serotina*, un (1) individuo arbóreo de la especie *Tecoma stans*, ubicados en espacio público de la Traversal 49 No 59 C- 73 S de la localidad de Ciudad Bolívar, de la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 15833 del 28 de diciembre de 2021**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con Nit. 899.999.061-9, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No garantizó la conservación del individuo arbóreo No. 06 de la especie *Jazmín del Cabo laurel huesito* (*Pittosporum undulatum*) como tampoco la poda de estructura respecto del individuo vegetal No. 79 de la misma especie *Jazmín del Cabo*, pues el primero de ellos presenta una tala y en el segundo árbol es tan evidente su deterioro que ya se encuentra muerto.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con Nit. 899.999.061-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con Nit. 899.999.061-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con Nit.899.999.061-9, en la Avenida el Dorado No. 66 – 63 Piso 3° de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **concepto técnico No. 15833** del 28 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-275** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la este auto en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	CONTRATO 20230786 DE 2023	FECHA EJECUCION:	16/03/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	29/03/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	20/03/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	CONTRATO 20230786 DE 2023	FECHA EJECUCION:	29/03/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------